

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Octubre seis de dos mil veinte.

Tutela No. 1100131030272020-00311-00 de ANA LUCIA GUTIERREZ NIÑO contra LA NACION Y EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora ANA LUCIA GUTIERREZ NIÑO acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso, que considera la accionante fueron vulnerados por el aquí accionado.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Que el 10 de Julio de 2020, fue notificada de forma electrónica respecto del acto administrativo con referencia: acto administrativo 012393. Resolviendo NEGAR la convalidación de título solicitada, interponiendo el día 21 de julio de 2020 los recursos de reposición y apelación y en subsidio queja guardando silencio la entidad demandada. Ya que no ha resuelto los citados recursos.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y se ordene notificar el acto administrativo por medio del cual resuelve los recursos de: reposición, en subsidio apelación y en subsidio queja, propuestos en contra del acto administrativo No. 012393, el pasado 21 de Julio de 2020, evitando dilaciones de carácter administrativo, pronunciamientos y/o requerimientos farragosos y/o innecesarios y/o la presentación de documentos poco legibles y/o el requerimiento de documentos de identificación sin una causa objetiva, de forma subsidiaria solicita se Ordene, remitir a favor del correo electrónico: chaconezzmanzz99@hotmail.com El acto administrativo por medio del cual resuelve los recursos de: reposición, en subsidio apelación y en subsidio queja, propuestos en contra del acto administrativo No. 012393, el pasado 21 de Julio de 2020, de conformidad con los arts. 53, 56 y 60 de la ley 1437 de 2011 y la solicitud del folio No. 9, del escrito de recursos de la vía gubernativa, de forma subsidiaria solicita se Ordene, remitir a favor del correo

electrónico: chaconezzmanzz99@hotmail.com El acto administrativo por medio del cual declara el silencio administrativo negativo al interior de los recursos de: reposición, en subsidio apelación y en subsidio queja, propuestos Quinto: De forma principal solicita Ordene, a la accionada rendir un informe y En caso de no cumplirse lo ordenado solicita Continúe, con los procesos de vigilancia y sanción previstos en los arts. 27 y 52 del Dto. Ley 2591 de 1991.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de septiembre 24 de 2020, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional y se dispuso la vinculación del Ministerio de Salud y el Delegado para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

Ministerio de Educación Nacional

Frente a los argumentos expuestos por la accionante, es importante resaltar que, atendiendo la solicitud de convalidación del título de MAESTRIA EN EDUCACION - ESPECIALIDAD EN EDUCACIÓN SUPERIOR, otorgado el 9 de noviembre de 2018, por la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA, PUERTO RICO, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. CNV-2020-0000512, a nombre de la señora ANA LUCIA GUTIERREZ NIÑO, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 12393 del 9 de julio de 2020 el cual negó la solicitud de convalidación, razón por la cual la accionante presentó recurso de reposición, el cual se encuentra en etapa de emitir concepto de convalidación, es decir que se llevará a la sala del 6 de octubre de 2020 donde se emitirá el concepto requerido por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES. Posteriormente se proyectará la resolución y realizará el correspondiente proceso de firmas y notificación del acto administrativo.

En el caso del expediente de la señora ANA LUCIA GUTIERREZ NIÑO, previo a la emisión del acto administrativo que resuelve de fondo el recurso de reposición en comento, se evidenció la imperiosa necesidad de remitir nuevamente dicho expediente a la Sala de Educación de la CONACES, la cual tiene sesión programada para el próximo 6 de octubre de 2020, toda vez que se aportaron nuevos documentos académicos que pueden ser relevantes y trascendentales

para una decisión final. De igual manera, en el escrito de recurso, se exponen argumentos que precisan ser analizados por quienes poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación cumple con los requisitos exigidos en Colombia para títulos equivalentes.

Que el proceso de programación de las Salas de Evaluación de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES- para efectos de rendir conceptos académicos, conlleva gestiones de planeación, despliegue administrativo y presupuestal que implica la emisión de un acto administrativo firmado por el Viceministerio de Educación Superior, en el que se incluyen las fechas de realización de salas, la designación de los miembros de la CONACES que asistirán a la sala programada, así como los honorarios y el registro presupuestal correspondiente, por lo que no es posible su programación inmediata o en lapsos cortos.

Dice que ante la imposibilidad actual por parte de este Ministerio de dar respuesta de fondo al recurso de reposición interpuesto por la señora ANA LUCIA GUTIERREZ NIÑO, se solicita de la manera más respetuosa al Despacho que, en caso de que conceda la tutela, otorgue un plazo pertinente, a partir de la emisión del concepto de la CONACES, para proferir un acto administrativo que no vulnere el derecho a la igualdad del tutelante.

Lo anterior, atendiendo a que, el dar cumplimiento formal a la eventual orden judicial, podría implicar que el acto administrativo que da respuesta al recurso de reposición materia de debate, se sustentaría solamente en los elementos materiales probatorios con los que cuenta el trámite administrativo de convalidación de la referencia para el momento, lo cual conllevaría a una posible violación del derecho a la igualdad del tutelante respecto de los ciudadanos que en sus trámites han podido contar con el análisis pertinente por parte de la CONACES. Concluyendo lo anterior, a juicio de esta cartera Ministerial, el nuevo concepto técnico-académico a emitirse por la CONACES constituiría un elemento esencial para la decisión que la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional deba tomar, dando de esta forma cumplimiento al debido proceso en el trámite del proceso de convalidación en comento.

Señala que la mora administrativa en el presente caso es justificada y por lo tanto, no configura una vulneración efectiva al derecho de petición dada la imposibilidad de atender las solicitudes dentro del término legal, en razón a la complejidad del trámite antes explicado y a los requisitos especiales para su convalidación, entre los cuales se encuentra el examen obligatorio que debe llevar a cabo la

Sala para el cual implica un examen detallado y riguroso de legalidad, previsto por la normatividad vigente, en razón a las implicaciones propias de la homologación de los títulos de educación superior y a la importancia social de la rigurosidad de este trámite derivada la responsabilidad del Ministerio de Educación como garante de la calidad de la educación superior.

Solicita se nieguen las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora **ANA LUCIA GUTIERREZ NIÑO** para solicitar el amparo de los derechos fundamentales invocados, a fin de que se ordene al Ministerio de Educación Nacional de Colombia, le notifique el acto administrativo por medio del cual le resuelve los recursos de reposición, apelación y queja presentados contra la resolución que le negó la convalidación de título.

Respecto al derecho del debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política dispone la procedencia de la acción de tutela contra los actos y omisiones de las autoridades públicas, cualquiera sea la naturaleza de aquellos, siempre que se trate de proteger un derecho fundamental y carezca el afectado de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta lo pedido en tutela, y de las pruebas allegadas, el amparo solicitado debe negarse por lo siguiente: De la respuesta dada por el Ministerio de Educación se tiene que el trámite de convalidación de títulos obtenidos en el extranjero conlleva un proceso y el Ministerio de Educación Nacional, resolvió la solicitud de convalidación a través de la resolución No. 012393, mediante la cual negó la solicitud de convalidación. Contra dicha decisión la accionante presentó recurso de reposición apelación y queja el día 21 de julio de 2020, el cual se encuentra en etapa de emitir concepto de convalidación y se llevara a sala, la cual esta programada para el 6 de octubre del corriente año, en la cual se emitirá el concepto requerido por la Comisión Nacional Intersectorial luego se proyectará la resolución y realizará el correspondiente proceso de firmas y notificación.

Por consiguiente no hay lugar a conceder la tutela, ya que esta pendiente para el 6 de octubre de este año, la sala y así continuar con el trámite de la convalidación solicitada.

En la respuesta dada por el Ministerio de Educación se indican las razones de la mora presentada en el trámite y ello es debido a la cantidad de peticiones hechas para convalidación, situación esta que genera que los tiempos sean prolongados, y no pueda darse cumplimiento en el término establecido para ello.

Razones éstas suficientes para negar la tutela impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo solicitado por ANA LUCIA GUTIERREZ NIÑO contra LA NACION Y EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.